

## **TEMA 4**

### **GESTIÓN JUDICIAL DE LA AGREGACIÓN**

#### **§ 2.12 Plan de adjudicación para el proceso colectivo**

- (a) Al autorizar el tratamiento colectivo por vía de una acción de clase de una cuestión común o de pretensiones relacionadas, la corte debería adoptar un plan de adjudicación que explique**
  - (1) la justificación del tratamiento colectivo basada en los principios de este Capítulo;**
  - (2) los procedimientos a ser utilizados en el proceso colectivo para determinar la cuestión común, en la medida que el tratamiento colectivo se encuentre limitado a ello; y**
  - (3) el efecto anticipado que una determinación de la cuestión común tendrá en el proceso de clase y con respecto a cualquier otro proceso sobre las cuestiones remanentes.**
  
- (b) En el plan de adjudicación descrito en la sub-sección (a), la corte debería resolver cualquier disputa pertinente relacionada con la viabilidad del tratamiento colectivo.**
  
- (c) En el supuesto que la autorización de la corte para el tratamiento colectivo aplique sólo para propósitos transaccionales como se prevé en § 3.06, no se requiere un plan de adjudicación bajo la sub-sección (a).**

#### **Comentario:**

*a. Funciones de un plan de adjudicación.* Esta Sección subraya que las cortes no deberían tomar a la ligera el tratamiento colectivo de una cuestión común o de pretensiones relacionadas. Las cortes, en cambio, sólo deberían habilitar el tratamiento colectivo luego de una cuidadosa consideración de las alternativas procesales a dicho tratamiento (ver § 2.02(a)(1)), una articulación de los procedimientos que se seguirían en el proceso colectivo, y un análisis del

## Capítulo 2

efecto anticipado del proceso sobre el tratamiento de las cuestiones individuales. La insistencia sobre un plan de adjudicación que aborde estos asuntos opera, en la práctica, como un significativo requisito inicial al desautorizar cualquier enfoque que pudiera “agregar primero y hacer las preguntas después”. Esta Sección describe la obligación en cabeza de la corte en términos de formulación de un plan de adjudicación coherente con la autorización para el tratamiento del asunto como acción de clase. Plan que, a su turno, provee un punto central para la revisión en instancia de apelación conforme lo establecido en § 2.09.

La elección del término “plan de adjudicación” en lugar de la formulación más familiar de “plan de enjuiciamiento” está diseñada para evitar la implicación —descriptivamente inexacta— de que los procesos colectivos usualmente proceden a través de un juicio completo. Al mismo tiempo, sin embargo, el apartamiento de la denominación “plan de enjuiciamiento” no pretende sugerir que el marco en el cual la cuestión común podría ser enjuiciada no resulte importante para la determinación sobre si autorizar el tratamiento colectivo. Por el contrario, el juicio —junto con las mociones dispositivas previas al juicio— es la principal vía disponible a fin de ser “utilizada en el proceso colectivo para determinar la cuestión común” dentro del significado de la sub-sección (a)(2).

Al describir el plan de adjudicación como una obligación en cabeza de la corte, esta Sección no deja el diseño de dicho plan solamente en manos de la creación judicial. Más bien, el objetivo es focalizar la atención de los litigantes en el diseño y las consecuencias de la agregación, con la expectativa que las presentaciones de los litigantes fortalecerán la información disponible para la corte sobre ambos temas. El plan de adjudicación también informa, de manera muy relevante, el alcance de la preclusión y de la revisión por apelación interlocutoria de cuestiones que requieren una decisión colectiva.

*b. Identificación de cuestiones y preclusión.* Operativamente, las sub-secciones (a)(2) y (a)(3) trabajan una en apoyo de la otra. La clara y precisa identificación de las cuestiones comunes a ser abordadas en el proceso colectivo —en la medida que sólo sean abordadas cuestiones comunes, ver § 2.08— es importante para permitir que la determinación de esas cuestiones pueda tener efecto preclusivo en otros procesos sobre las cuestiones individuales remanentes.

Cuando la cuestión común será enjuiciada en clave colectiva por un jurado, un enfoque que puede tomar la corte, con asistencia de los abogados, es elaborar como parte del plan de adjudicación una fórmula de veredicto especial para ser utilizada en la determinación de la cuestión común. En el propio proceso colectivo, la fórmula para el veredicto especial serviría su

función usual de dotar de estructura a la consideración del jurado sobre la cuestión común. La redacción de la fórmula para el veredicto especial puede también asistir a la corte a fin de minimizar la necesidad práctica de reconsiderar en procesos subsiguientes la prueba presentada en el proceso colectivo. Ver § 2.06(b).

Adicionalmente, a los fines de la sub-sección (a)(3), la fórmula para el veredicto especial facilitaría en otros procesos la identificación precisa de las cuestiones que fueron litigadas y determinadas en el proceso colectivo. De hecho, las cortes ya utilizan en este sentido fórmulas para veredictos especiales fuera del campo de los procesos colectivos. La fórmula para un veredicto especial puede ser particularmente útil cuando los reclamantes presentan múltiples teorías fácticas con respecto a una cuestión común en particular -digamos, conjuntos alternativos de hechos, cada uno de los cuales alegadamente apoya la configuración de negligencia de parte del demandado. Una fórmula para veredicto especial puede asistir a las cortes en subsiguientes procesos a la hora de establecer cuál de las teorías fácticas alternativas, si es que alguna de ellas, fue utilizada en el proceso colectivo como base para cualquier determinación tomada sobre la cuestión común. Aun cuando la cuestión común en el proceso colectivo no deba ser determinada por un jurado, el desarrollo de una fórmula para veredicto especial o un marco de trabajo similar como parte del plan de adjudicación alienta la cuidadosa consideración del efecto preclusivo como parte de la decisión de agregar. La falta de precisión y especificidad en la fórmula para el veredicto especial tiene un considerable potencial para socavar la capacidad del proceso colectivo sobre una cuestión común de provocar efecto de preclusión de cuestiones en procesos subsiguientes.

Al afirmar que la corte debería considerar el efecto anticipado que la determinación de la cuestión común en el proceso colectivo tendrá sobre otros procesos, la sub-sección (a)(3) no sugiere que la corte pueda predeterminar el efecto preclusivo de sus propios procesos. La sub-sección (a)(3) refuerza en cambio el principio de § 1.03(c) según el cual la agregación debe ser autorizada de forma tal que tenga efecto preclusivo, y, por tanto, la falta de efecto preclusivo debería servir como una significativa señal de que el tratamiento colectivo no resulta apropiado. En orden a aplicar el principio establecido en § 1.03(c) como parte de su decisión de agregar, la corte necesariamente debe pensar en términos del efecto preclusivo anticipado de las determinaciones que se avizora serán efectuadas en el proceso colectivo. De este modo, la obligación establecida en la presente Sección tendiente a que la corte desarrolle un plan de adjudicación para el proceso colectivo sirve una función discipli-

## Capítulo 2

nadora con respecto a si la agregación dará lugar, de hecho, al deseado efecto preclusivo.

*c. Obligación judicial de decidir cuestiones de viabilidad.* La sub-sección (b) se presenta como la contraparte de § 2.06 en materia de viabilidad del tratamiento judicial sobre cuestiones concernientes al contenido del derecho sustantivo aplicable. En línea con el enfoque de § 2.06, la sub-sección (b) obliga a la corte a resolver, como parte de su decisión de agregar, cualquier disputa pertinente relativa a la viabilidad del tratamiento colectivo. Así como una corte no debería rechazar la agregación basada simplemente en la existencia de un desacuerdo entre las partes sobre el contenido del derecho sustantivo aplicable, tampoco debería agregar si existe una genuina cuestión concerniente a la viabilidad del tratamiento colectivo. En lugar de eso, la corte debería resolver cualquier cuestión del género. Un trabajo que puede implicar la resolución de disputas entre testigos expertos en competencia con relación a las técnicas realísticamente disponibles para el tratamiento colectivo.

### NOTAS DE LOS REPORTEROS

*Comentario a.* La noción de un plan de enjuiciamiento es ya una característica bien establecida en el derecho de los procesos colectivos, ver, por ejemplo, Manual for Complex Litigation (Fourth) § 22.756 (2004), y, efectivamente, también del proceso civil para juicios ordinarios, ver en general la Reg. Fed. de Proc. Civ. 16(e). El plan de adjudicación contemplado en la presente Sección debería consistir no sólo en un manual de “cómo hacer” para el proceso colectivo, sino también en una explicación de por qué la corte considera apropiada esa vía procesal. Ver § 2.02(a)(1) Si bien la carga de justificación en el marco de un plan de adjudicación no es alta, las cortes deberían brindar alguna guía sobre por qué los procedimientos elegidos habrían de avanzar materialmente la resolución de la disputa. En este aspecto, una corte puede elegir de una larga lista de procedimientos experimentales que han sido testeados en procesos complejos. En línea con lo establecido en § 2.02(b), esas técnicas incluyen *bellwether trials*, bifurcación de pretensiones o de responsabilidades y remedios, juicios por etapas, y el uso de procedimientos para simplificar el litigio. Para una útil discusión de estos modos de enfrentar el asunto, ver Edward F. Sherman, *Segmenting Aggregate Litigation: Initiatives and Impediments for Reshaping the Trial Process*, 25 Rev. Litig. 691 (2006).

*Comentario b.* Consistente con el enfoque general de estos Principios, el principal objetivo es proveer a los litigantes de una clara y equitativa resolución

final de las pretensiones sobre bases que puedan permitir actuar a la preclusión. El uso de veredictos especiales es una técnica que permite a un veredicto tener claro valor de preclusión en subsiguientes litigios. Se trata, además, de una técnica cuyo uso se apoya en autoridad de larga data en el campo de los litigios civiles. Ver, por ejemplo, Reg. Fed. de Proc. Civ. 49(a)(1) (“La corte puede requerir al jurado la presentación de tan sólo un veredicto especial en la forma de postulados escritos sobre las determinaciones efectuadas respecto de cada cuestión de hecho”). El derecho procesal confiere a la corte considerable discreción para implementar veredictos especiales. Ver Reg. Fed. de Proc. Civ. 49(a)(2) (“La corte debe dar las instrucciones y explicaciones que sean necesarias para permitir al jurado efectuar las determinaciones sobre cada cuestión a él sometida”). Las cortes miran los veredictos especiales para clarificar qué fue lo que efectivamente determinó el jurado en un proceso previo y poder, de tal modo, establecer si hay o no preclusión de cuestiones sobre un proceso subsiguiente. Ver, por ejemplo, *Recoveredge L.P. v. Pentecost*, 44 F.3d 1284, 1291 (5th Cir. 1995); *In re McNallen*, 62 F.3d 619, 626 (4th Cir. 1995). Cuando la fórmula del veredicto especial carece de precisión y especificidad, la determinación de una cuestión común en clave colectiva puede ser impugnada como no apta para generar preclusión de cuestiones en procesos subsiguientes. Ver *Brown v. R.J. Reynolds Tobacco Co.*, 576 F. Supp. 2d 1328 (M.D. Fla. 2008), apelación pendiente, No. 08-90023-J (11th Cir. Nov. 3, 2008) (sosteniendo que la determinación de cuestiones comunes en acciones de clase por consumo de tabaco no generaron preclusión de cuestiones en acciones individuales promovidas por fumadores luego de la de-certificación).

*Efecto sobre el derecho vigente.* El enfoque de esta Sección describe una práctica ampliamente aceptada en sede judicial con respecto a planes de enjuiciamiento bajo el derecho vigente.